MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÙBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas número JC-5-2008-5 ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria practicado al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI Centro,** correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, efectuado por la Dirección de Auditoría Cuatro Sector Social de esta Corte, contra el Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA,** Director Médico quien actúo en la Institución y período ya citado, juntamente con su Aseguradora Compañía **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.**.

Han intervenido en esta Instancia en representación de la Fiscalía General de la República, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA,** fs.37 y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** fs.216; en su carácter personal el Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA,** fs. 44 al 48 y la Licenciada **ISIS LUCILA BONILLA ORANTES**, Apoderada General Judicial de la Compañía **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A**. de fs. 127 al 130.

LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 33 y se ordenó proceder al respectivo análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.34-, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el

establecimiento de Responsabilidad Patrimonial conforme el Artículo 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 35, del presente Juicio.

III-) A fs. 36 consta la notificación del Pliego de Reparos efectuado a la Fiscalía General de la República; y de fs. 42 al 43, los emplazamientos realizados al **Representante Legal de la Compañía Seguros del Pacifico, S.A.** y al Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA,** respectivamente.

IV-) A fs. 44 y 131, respectivamente, corren agregados los escritos presentados por el Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA,** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: En el **primer escrito:** """" Que se me ha emplazado para que haga uso de mi legítimo derecho de defensa en el juicio de Cuentas clasificado bajo de Ref: JC-5-2008-5, originado por el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Dr Juan José Fernández", Zacamil, San Salvador y SIBASI Centro, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, emitido por la Dirección de Auditoria Cuatro Sector Social, que determino contra mi persona presunta responsabilidad patrimonial. Reparo Único. Hallazgo Uno, con fundamento en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que comparezco a estar a Derecho, y a contestar la demanda en los términos siguientes: EXISTENCIA DE VACUNAS Y SUEROS ANTIOFIDICOS DETERIORADOS DEBIDO A: A) Fallas en el sistema de refrigeración en el cuarto frío, el cual no había recibido el mantenimiento oportuno ni adecuado, no obstante haber contrato vigente de mantenimiento preventivo y correctivo Dicha afirmación no es cierta por tener evidencias sustentatorias que demuestran que el Sistema de Refrigeración del Cuarto Frío fue sujeto a un protocolo mensual de mantenimiento preventivo, y prueba de ello es que el día 14 de Septiembre de 2004: se cambió filtro poliéster y carga refrigerante, según consta en Reporte de Mantenimiento Preventivo Programado por la empresa Sistemas Fríos S.A. de C.V. y en el que informan que los equipos se encuentran funcionando en perfectas condiciones, el cual fue avalado por la Jefe del Almacén de Medicamentos y por el Supervisor de la Sección de Electrotecnia del Departamento de Mantenimiento, y documentación que describe la rutina de mantenimiento; anexando a la presente copia del reporte del mantenimiento preventivo en referencia. Por otra parte, un aspecto que no fue tomado en consideración por la Dirección de Auditoria es que el Sistema de Refrigeración de Cámara Fría donde se encontraban almacenados los medicamentos y vacunas mencionadas, se encuentra actualmente en su valor residual (valor en libros) por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DOS DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA CENTAVOS ($2,202.40), equipo que fue Donado en

el año 1994 y en donde la amortización por depreciación fue hasta el año 1999, por lo que actualmente se mantiene su precio en libros a su valor residual que es el 10% del valor de adquisición según normativa contable. Por lo que es necesario considerar que un equipo que mantiene su valor residual desde 1999 al año 2008, no funciona a su normal capacidad, ya que este dio su vida útil, lo que demuestra que aunque se le esté aplicando mantenimiento preventivo existe el riesgo de que falle lo cual no se puede predecir. Así mismo, el jefe de Mantenimiento manifestó que no es posible determinar la causa de la falla del motor, ya que en cualquier momento puede fallar, aseverando que la empresa ha cumplido con las rutinas de mantenimiento preventivo y correctivo, según Acta de fecha cinco de noviembre de 2004 que se anexa. También acompaño a la presente nota del valor de adquisición del equipo y su valor residual hasta el año 1999; nota de fecha 04 de octubre de 2004 de la Jefe del Almacén de Medicamentos en la que informa sobre el problema suscitado y nota de fecha 07 de enero de 2005 en la que se expresa opinión de la falta en el funcionamiento del motor por el Supervisor Sección Electrotecnia. El suceso inesperado del cambio de temperatura que produjo el rompimiento de la cadena de frió, producto de la falla en el motor de la Cámara Refrigerante, sucedió el día 24 de septiembre de 2004, fecha a partir de la cual se realizan las acciones y, gestiones pertinentes. Durante la auditoría realizada a la institución en el año 2004 en ningún momento se nos observó el caso de las vacunas, a pesar que se les presentó, toda la información financiera requerida y el trabajo de auditoría interna en lo relacionado a notas giradas a la Dirección e informes de trabajo. Según Informe presentado por la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social de la Corte de Cuentas de la República, se realizó Auditoría Financiera al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", SIBASI Centro por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2004. Así también, en nota REF.-DASS-1492/2005 de fecha 09 de diciembre de 2005 la Directora de Auditoría Cuatro, Sector Social comunica: ..."se efectuarán labores de auditoría en la Entidad a su digno cargo, así: Auditoría Financiera durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004". En fecha 03 de marzo de 2006 recibo nota de la jefe de Equipo en la que expresa "por este medio le comunicamos que hemos concluido con las labores de auditoría a los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2004, retirándonos todo el equipo de trabajo de las instalaciones del SIBASI a partir de esta fecha" El Jefe de Equipo en nota de fecha 09 de enero de 2007 con REF. DA4SS-08/07 me comunica que en fecha 03 de enero del año en curso, han iniciado en el Hospital Nacional y SIBASI Zacamil, Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, Auditoría de Gestión, por el período comprendido del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. La Corte de Cuentas de la República a través de la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social, en nota Ref. DA4SS-080/2008 de fecha 18 de febrero de 2008, comunica que se ha concluido Auditoria según consta en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI

Centro por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil cinco, remitiendo copia del informe y notificando que es remitido a la Cámaras de Primera Instancia para el trámite legal correspondiente. En dicho Informe, el Alcance contempla lo siguiente: "Nuestro Trabajo consistió en verificar la adecuada Ejecución Presupuestaria de los fondos asignados al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI CENTRO, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República." No habiendo notificado mediante nota que el alcance se modificaba e incluía períodos del año 2004 y como se puede observar en dicho alcance éste se refiere únicamente al año 2005, como se expresa en nota REF-DA4SS-180/2007 de fecha 10 de abril de 2007 en la cual el Director de Auditoría Cuatro expresa literalmente:" Me refiero a nota REF. DASS-99/2006 de fecha 20 de diciembre del año recién pasado, por medio de la cual le fue comunicado que se efectuaría Auditoría Operativa del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006; al respecto le informo que debido a reformas en nuestro Plan Anual de Auditoría, se modifica el alcance de la auditoría que se practica a esa entidad, así:- Ejecución Presupuestaria por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005. Auditoría de Gestión, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 13 de marzo de 2007, les anexo copia de dichas notas. Por lo que concluyo que el reparo por la cantidad de Cinco mil Trescientos Sesenta y Siete Dólares Americanos con Catorce Centavos de Dólar ($5,367.14) está fuera de la Orden de Trabajo girada por el Director de Auditoria Cuatro del Sector Social de la Corte de Cuentas de la República, por la razón que al equipo de Auditoría se le giran instrucciones para que desarrolle sus auditorías por períodos determinados y es el caso del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI Centro correspondiente al período del 01 de enero al 3l de diciembre de 2005, Informe en base al cual la Cámara Cuarta de Primera Instancia ha iniciado Juicio de Cuentas determinándome Responsabilidad Patrimonial Los Auditores tuvieron que tomar en consideración el Informe de Auditoría del año 2004 y no examinar nuevamente períodos que ya habían sido auditados, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, como les manifesté en el literal D) del presente escrito. Por lo que considero que no es apegado a derecho el reparo citado por estar fuera del alcance de la orden de trabajo relacionada. B) Que el Director del hospital no hizo efectivo el cumplimiento del contrato suscrito con la empresa SERVICICIO ELECTRONICO Y REFRIGERACION SISTEMAS FRÍOS, S.A. DE C.V., al no realizar los requerimientos legales, ni determinar responsables. Conociendo que el Cuarto Refrigerante había finalizado su vida útil desde el año 1999, y según argumento de la empresa SERVICIO ELECTRONICO Y REFRIGERACION SISTEMAS FRIOS, SA. DE C.V. expresado por medio de nota de fecha 04 de octubre de 2004, mencionada en el literal anterior, el suscrito por medio de nota de fecha 14 de diciembre de 2004, solicitó al Representante

Legal de la referida empresa, resarcir los daños por el deterioro de las vacunas mencionadas; lo cual demuestra que la Dirección hizo las gestiones pertinentes que le correspondían de acuerdo a los términos del contrato; pues si lo que sé pretendía era hacer efectiva una fianza de cumplimiento de contrato, dicha gestión no procedía, pues el Contrato se cumplió al atender los mantenimientos preventivos y la reparación del equipo al sufrir el desperfecto. Por su parte, si a lo que se esperaba era hacer efectiva una garantía inexistente sobre los bienes que contenía el Cuarto Refrigerante, el Contrato no considera tal responsabilidad para la empresa, por lo que en estricto derecho no había ninguna acción que ejercer al respecto en cumplimiento al referido Contrato; no obstante, se hicieron requerimientos a la empresa por medio, del Asesor Jurídico de esta Institución, mas allá de lo que el contrato establecía, con la buena intención de recuperar el costo del medicamento; pues aunque el reclamo no procedía como ya se dijo, la empresa atendió el llamado sobre la falla en el Cuarto Refrigerante dentro del tiempo establecido en el contrato, lo cual se hizo antes de dos horas, procediendo a revisar dicho equipo y a repararlo según lo contemplado y dentro de un plazo razonable, dejando el Cuarto Frío en funcionamiento. Anexo notas sobre las gestiones realizadas y mencionadas anteriormente. En relación al informe de los auditores que señalan que la Dirección no realizó los requerimientos legales, ni determinó responsables, sin indicar qué responsabilidad habría que determinar, si sobre el cumplimiento del contrato o sobre la inutilización de los medicamentos, determinar responsables por la falla del motor, aún cuando el equipo de Cámara Refrigerante recibió el mantenimiento correctivo y preventivo, la Dirección no puede culpar a la empresa por la falla en el motor y por su mantenimiento, como tampoco a personas involucradas puesto que fue una falla que no se puede predecir en un equipo con valor residual. Sin embargo, como mencioné anteriormente, realicé requerimientos a través del Asesor Jurídico del Hospital dirigido al Representante Legal de la empresa, así como sostuve reuniones para tratar de recuperar el valor del producto sin haber una instancia que hubiese determinado y comprobado que la empresa incumplió el contrato, dando seguimiento primeramente a lo que establecen los Artículos 163 y 164 de la LACAP. Así también, el de-terminar responsabilidades no corresponde a la Dirección, se hubiera tenido que recurrir a un Juicio de Arbitraje conforme se establece en la LACAP como medio de solucionar los conflictos que surgieren por incumplimiento de esta, en cuyo caso los árbitros arbitradores hubiesen determinado responsabilidades sobre el caso en análisis, situación que generaba así mismo erogación de fondos para el pago de los árbitros, y que como institución de Segundo Nivel de Atención trabajamos con presupuesto limitado, que solamente nos permite cubrir las necesidades y requerimientos mínimos y básicos para el funcionamiento de un Hospital de nuestra categoría en la atención de pacientes del área geográfica de influencia y los referidos de la red nacional de salud. C) El incumplimiento del contrato y falta de diligencia del Director Genero la inutilización de los medicamentos antes mencionados,

perjudicando la atención a pacientes, cuya enfermedad hubiera requerido de dicho medicamentos, además de infringir la cláusula Primera del Contrato número 62/2004. El contrato se hizo efectivo en cuanto al mantenimiento pactado para los equipos y la obligación de la empresa llegaba según dicho contrato y fianzas, a prestar en forma debida el mantenimiento preventivo y correctivo. El Cuarto Refrigerante a pesar de haber finalizado su vida útil y con los años de antigüedad que tiene, aún se encuentra en funcionamiento y tomando en consideración el contrato y sus cláusulas, no existe responsabilidad para la empresa del producto almacenado en dicho equipo, por lo que no se pudo hacer efectivo el arreglo directo que se inició, para tratar de resarcir el valor del medicamento. Se anexan notas giradas en referencia y Contrato Nº 62/2004. Es necesario aclarar que en ningún momento se determinó con certeza absoluta que las vacunas estaban fuera de uso o no aptas para su aplicación en seres humanos, se sospechó que un grado centígrado hace dudar de su efectividad, y buscando formas de comprobar su calidad, se solicitó a la empresa Bayer Health Care, División de Farmacéutica, para que analizará el producto y nos diera su opinión técnica médica de su efectividad, manifestándonos mediante nota que este proceso se realiza en Bayer Corporation, Estados Unidos, siendo el único lugar donde se encuentra la tecnología necesaria para su análisis, y localmente no se dispone de ningún laboratorio con el equipo requerido, lo que implicaba un costo mayor al valor total de las vacunas. Adjunto nota emitida por Bayer Health Care. División Farmacéutica, de fecha 10 de enero de 2005. Es más, los profesionales encargados del manejo de medicamentos señalaron en forma responsable la duda razonable sobre la efectividad de aquellos, y siendo que estos son los que ayudan a la prevención de la gestación de enfermedades infecto-contagiosas, ante una duda razonable, es necesario no aplicarlos en caso de duda, sin dejar por ello de atender a los pacientes que presenten la sintomatología que se pretende tratar con los mismos. Por lo que la Institución si no suministraba las vacunas, en ningún momento puso en riesgo la vida y salud de algún paciente o dejó de atenderse por no administrarle oportunamente alguna de las vacunas que se sospechan no efectivas, pues de haberse necesitado, se solicita transferencia de producto a otro SIBASI o al Primer Nivel de Atención, del cual esta misma Institución administraba, manejaba y controlaba los medicamentos correspondientes a las Unidades de Salud que formaban parte del SIBASI Centro y los cuales también mantenían existencias del mismo medicamento. Por otra parte, si la indicación de no utilización de los medicamentos no se hubiese cumplido, para evitar perder el valor total del producto, se pudieron haber causado graves daños a la salud de los pacientes y a la salud pública, pues se hubiera tratado indebidamente a pacientes con enfermedades infecto contagiosas que no hubieran estado inmunizados contra las enfermedades tratadas con dicho medicamento, y con ello se hubiese puesto en riesgo su salud y la de las personas que les rodean. En información remitida por Bayer Health Care. División Farmacéutica en fecha 10 de enero de 2005, sobre su producto Bayrad 150

UI/ML, Frasco Vial 2 ML (Globulina Antirrábica Humana 150 UI/ML, Frasco Vial 2 ML) confirma la hipótesis anterior al manifestar: ..."ALMACENAMIENTO. El Bayrab debe almacenarse bajo refrigeración (2-8ºC, 36-46ºF), Solución que ha sido congelada no debe usarse. GARANTÍA LIMITADA. Un número de factores ajenos a nuestro control pueden reducir la eficacia de este producto y aún resultar en efectos adversos después de su uso. Estos factores incluyen almacenamiento y manejo impropio del producto una vez salido de nuestras manos, diagnosis, dosificación, método de administración y diferencias biológicas de distintos pacientes. Por motivo de estos factores, es importante que este producto sea adecuadamente almacenado y que las instrucciones para su uso sean cuidadosamente observadas". La hipótesis en referencia y confirmada por la empresa Bayer Health Care, División Farmacéutica, nos permite concluir que no deben utilizarse los medicamentos presuntamente no efectivos, a raíz de la supuesta perdida de la cadena de frío del equipo en donde se almacenaban por la falla presentada en el motor. COROLARIO: Como Director del Hospital en el periodo de la Auditoria realizada y como profesional de la Medicina, mi actuación se rige por las siguientes disposiciones del Código de Salud, cuyo incumplimiento me acarrearía responsabilidad profesional: Art. 35, lit. d) Se prohíbe a los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud: d) Anunciar o aplicar fármacos inocuos, atribuyéndoles acción terapéutica. Art. 39 Los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes relacionados con la salud, son responsables legalmente de sus actos en el ejercicio profesional, cuando por negligencia, impericia, ignorancia, abandono inexcusable, cause daño o la muerte del paciente. Art. 282.- Serán sancionados con suspensión en el ejercicio profesional, los profesionales de salud que cometan las infracciones establecidas en el Art. 284 de este Código o fuere una falta grave establecida en los reglamentos respectivos. Art. 284.- Constituyen infracciones graves contra la salud: 1) Provocar y causar daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error, negligencia, impericia, abandono inexcusable o malicia durante el ejercicio de su profesión,... 12) Usar materias primas, productos o subproductos que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas. Art. 285.- Son infracciones menos graves contra la salud:.... 5) Anunciar o aplicar fármacos inocuos, atribuyéndoles acción terapéutica." En consecuencia, de no haber sido diligente en mi calidad de Director y haberme dado por enterado del posible riesgo de aplicar medicamentos que se presume sin efectividad, atendiendo preceptos de economía y eficacia en el uso de los recursos institucionales, entendiéndose que el NO uso de los productos no era económicamente eficiente para la Institución, pude haber incurrido en el delito de lesiones culposas contra los posibles pacientes, tipificado en el Art. 146 del Código Penal. De modo que si no hubiera previsto los riesgos y el peligro que pudiera producir la acción de mantener en uso los medicamentos sobre los cuales existía la duda de su efectividad, debiendo tomar los profesionales de la medicina las medidas del caso para prever el riesgo y evitar

ocasionar lesiones a los pacientes, se pudieron haber promovido demandas en contra del hospital y de los profesionales encargados de suministrarlos, por el delito de lesiones culposas, con el agravante de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica En conclusión, en el caso del uso o no de medicamento del que se presume que ha perdido su efectividad, se enfrentan los principios de economía y eficiencia del uso de los recursos y la ética y Responsabilidad Social y Médica que establecen el Código de Salud y el Código Penal, actuándose correctamente en lo aplicable, según se establece en la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "SECCION II. GRADOS DE RESPONSABILIDAD. Responsabilidad por acción u omisión. Art. 61. Los servidores serán responsables no solo por sus acciones si no cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo". Pues no se dejaron de hacer las acciones que la ley en materia médica obligan en cuanto al manejo y administración de medicamentos. D) Se ha inobservado el Art. 82 de la LACAP, y con ello se ha materializado la responsabilidad patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Los presupuestos establecidos por el legislador en los Art. 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Art. 82 de la LACAP, y que bastaron para atribuirme responsabilidad patrimonial en perjuicio económico del hospital que representé, no son aplicables al caso que nos ocupa, tal corno lo he demostrado con los argumentos expuestos, respaldados por las notas a que he hecho referencia en los párrafos anteriores. En todo caso, si hubiere certeza de que el contrato no se cumplió, la sanción debió haber estado relacionada con el alcance de la fianza de fiel cumplimiento con relación al valor del mismo, pero el dictamen mas parece una sanción de daños y perjuicios por una materia por la cual no se ha sentenciado, pues el daño y valor del medicamento únicamente se utilizan corno referente para tratar de probar que el equipo no había recibido el mantenimiento pactado, señalamiento que queda ampliamente desvirtuado con las bitácoras de mantenimiento, informes de reparación y demás notas relacionadas de las cuales se anexan copias debidamente certificadas. En consecuencia, no es aplicable el criterio por el cual los auditores manifiestan que por haberse incumplido el contrato pese a estar vigente y por falta de diligencia del Director se generó la inutilización de los medicamentos, señalamientos desvirtuados con las explicaciones anteriormente detalladas, puesto que realicé gestiones y acciones que como Director podía efectuar; asimismo, no soy responsable de que un Cuarto Frío falle al cual se le efectuó su correspondiente mantenimiento ocasionando la no utilización del medicamento almacenado que se presume sin la efectividad necesaria para tratar enfermedades, sin que esto implicara perjudicar la atención a pacientes cuya enfermedad hubiera requerido de los medicamentos en mención como también exponen los auditores; sino todo lo contrario, evitar lesiones o consecuencias mayores que pudiesen poner en riesgo la vida de las personas, por lo tanto, se considera que tiene mas valor la salud, la vida y la integridad física y psicológica de la persona contra

el valor total que representa el monto del medicamento por el cual se me está señalando responsabilidad patrimonial. En todo caso, de haberse necesitado algún medicamento para tratar a pacientes que los requieren, la institución hubiera solicitado transferencia de producto al Primer Nivel como les expuse anteriormente o se hubiese referido en carácter de urgencia a otro Hospital o Unidad Medica que tuvieran a su disposición el medicamento necesario, con la única finalidad de salvaguardar la salud de las personas, criterios que hubiesen sido tomados en consideración por los profesionales responsables y en base al cual hubiesen establecido el protocolo mas conveniente a seguir: Por lo tanto, considero que la aseveración de los auditores al manifestar que se perjudica la atención a pacientes, cuya enfermedad hubiera requerido de los medicamentos inutilizados, esta fuera de su comprensión, puesto que no tienen el dominio medico ni los conocimientos que requiere la profesión de la medicina que los faculte a expresar tal aseveración, como tampoco existe evidencia que demuestre que no se atendieron correctamente perjudicando su atención o que los auditores observaran directamente tal situación, pues se están basando en una suposición al expresar "hubieran"; por lo tanto, como Director basé mi actuación en base a criterios de ética medica y legales, valorando la salud y la vida de las personas que es la razón fundamental de toda institución que vela por el restablecimiento o tratamiento de las enfermedades y la salud de la población en general. Finalmente, las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, SECCIÓN 2, NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DEL EXAMEN. 2.2 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORMES ANTERIORES Y EN LA SECCION 3. NORMAS GENERALES RELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES. CAPITULO II. NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA AUDITORIA OPERACIONAL O DE GESTIÓN. 2.1 PLANIFICACION DE LA AUDITORIA OPERACIONAL O DE GESTION 2.1.1. Indudablemente las disposiciones señaladas, obligan al auditor a examinar en el caso que nos ocupa el año 2005. La norma citada tiene su fundamento legal en la Seguridad Jurídica, Arts. 1, 2 y el debido proceso Arts. 11, 14,15 todos de la Constitución de la República. Sin embargo, la condición que reporta el auditor se da en septiembre de 2004, fuera del Alcance de la Auditoría, es preciso manifestarles que el año 2004 ya fue auditado según Informe de Auditoría Financiera al SIBASI CENTRO Hospital Zacamil período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, su Alcance expresa textualmente: "Nuestro trabajo consistió en efectuar una auditoría de naturaleza financiera y de carácter legal sobre las operaciones ejecutadas por el Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" SIBASI Centro por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2004, con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República". Informe que anexo. En este sentido el hallazgo que se me imputa esta fuera de todo contexto, siendo que es un Tribunal de Cuentas, el Juez es aplicador de la Ley, según el Art. 72, inc. 3 de la Constitución de la República, tiene que declarar que el

hallazgo está fuera del alcance de la auditoría fundamentado como ya lo manifesté en la Seguridad Jurídica. Resultaría inoficioso profundizar más al respecto, sin embargo cuando fungí como Director fui respetuoso de mis deberes y obligaciones y demás disposiciones legales, en razón de ello les manifiesto que no son ciertos los conceptos expresados por los auditores, pues tome todas las acciones a fin de solventar la condición que se reporta en el hallazgo, tal como lo he demostrado. Con los fundamentos de hecho y de derecho prescritos en los Arts. 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."""" **Segundo escrito:** """"Al emplazárseme y hacer uso de mi legítimo derecho de defensa, presenté como prueba de descargo Reporte de Mantenimiento Preventivo programado por la empresa Sistemas Fríos S.A. de C.V. y en el que informan que los equipos se encuentran funcionando en perfectas condiciones, el cual fue avalado por la Jefe del Almacén de Medicamentos y por el Supervisor de la Sección de Electrotecnia del Departamento de Mantenimiento, y documentación que describe la rutina de mantenimiento; más si ésta se considerase insuficiente para desvirtuar el reparo que se me ha hecho, presento la documentación complementaria siguiente: Notas suscritas por el Ing. Héctor Alexander Linares, Jefe de Mantenimiento del hospital, dirigido al licenciado José Álvaro Ulloa Carranza, Jefe de la Unidad Financiera Institucional-UFI- del mismo, por medio de las cuales le informa que la empresa SISTEMAS FRÍOS, S.A DE C.V., brindó servicio de mantenimiento preventivo correctivo para equipos, durante los meses de enero a diciembre del año dos mil cuatro, en fotocopias certificadas por Notario. Con la documentación original presentada y la complementaria, considero suficientemente desvirtuados los reparos, siendo procedente declarar desvanecida la responsabilidad que se me atribuye. Por las razones expuestas y con fundamento en el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el Art. 94 de la Ley de Corte de Cuentas de la República."""""

✓ **V-)** En virtud de no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley, por medio de auto de fs. 117, se declaró Rebelde a la Fiadora, **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A**, habiendo interrumpido dicha calidad a fs.127, la Licenciada **ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES,** Apoderada General Judicial de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL PACIFICO S.A.** quien en el ejercicio Legal del derecho de su representada, en su escrito manifiesta: "" En esa Honorable Cámara se ha iniciado el JUICIO DE CUENTAS a que ha dado lugar el PLIEGO DE REPAROS No. JC-5-2008, en el que se ha instruido juicio de cuentas de conformidad al artículo 67 inciso 1 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, se ha ordenado el EMPLAZAMIENTO de mi poderdante a efecto de que haga uso de su Derecho de Defensa, en torno a las imputaciones que se le hacen en concepto de REPAROS deducidos con base al informe de auditoria de la Corte de Cuentas, en contra del señor Rene Mauricio Arévalo Mata, ex director del Hospital Nacional Zacamil, "Dr. Juan José Fernández" y su fiadora Seguros del Pacifico, S.A. Con expresas

instrucciones de mi representada, vengo ante Vuestra autoridad a mostrarme parte en el carácter que comparezco, para ejercer la defensa de la misma y a contestar el emplazamiento planteado en los siguientes términos, Contesto en sentido negativo en relación a la responsabilidad que se le imputa a mi mandante, en virtud de que según el pliego de reparos, la infracción se cometió dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco. FUNDAMENTACIÓN: Mi poderdante otorgo seguro de fidelidad SF-0165, a favor del señor Rene Mauricio Arévalo Mata, en su calidad de Director del Hospital Nacional Zacamil y mi representada, el 1 de julio del 2004, con vigencia del 1 de julio de 2004 al 31 de diciembre de 2004, y su prorroga comprendida del 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2005 amparando todos aquellos actos que sean fraudulentos, deshonestos o negligentes de los funcionarios o empleados en el desempeño de sus cargos y asimismo todos los errores u omisiones cometidos por los empelados, por o si o en connivencia con terceras personas respecto de cálculos de impuestos u otros conceptos de cálculos, autorizaciones o cancelaciones de ordenes de pago al entregar o recibir especies que sean propiedad del estado y en sus cláusula general expone que la asegura indemnizará al asegurado por la perdida de dinero o otros bines de su propiedad sobre los cuales tuviere algún intereses pecuniario o de los cuales fuera legalmente responsable, quedando como monto la cantidad máxima limitada a la cantidad asegurada. Y en el caso que nos ocupa no se ha establecido en forma directa y comprobable que dentro del periodo de vigencia de la póliza antes relacionada, efectivamente se dio la supuesta negligencia de parte del doctor Rene Mauricio Arévalo Mata, en virtud de que se esta indicando que según el resultado de la auditoria se constato que existían vacunas y sueros deteriorados que ascendían a un monto de cinco mil trescientos sesenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, debido a fallas en el sistema de refrigeración en el cuarto frió, no obstante existir contrato de mantenimiento preventivo con la empresa Servicios Electrónico y Refrigeración Sistemas Fríos, S.A. de C. V. no estableciendo en que fecha ocurrió la supuesta negligencia de parte del asegurado, si estaba dentro de la cobertura de la póliza que comprende 3 meses o bien dentro de todo del año fiscal auditado, siendo en este caso que los meses de abril a diciembre del 2005 no están cubiertos por el seguro suscrito y asimismo no está cubierto el incumplimiento de contrato por parte de la empresa contratada, en consecuencia no puede existir responsabilidad para con mi representado. Los contratos de servicios suscritos en virtud de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, se definen como el suministro de los bienes muebles o servicios necesarios mediante una o varias entregas en períodos sucesivos, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista, incluyendo los servicios técnicos, profesionales y de mantenimiento en general, relacionados con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similares. Toda Institución Gubernamental al proceder a la adquisición y contratación reguladas por esta Ley,

exigirán que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar, El Mantenimiento de Oferta, La Buena Inversión de Anticipo, Cumplimiento de Contrato y Buena Obra., y en el caso que nos ocupa debió existir la garantía de cumplimiento de contrato, que constituye la restitución de los bienes afectados por el incumplimiento del mantenimiento, no es cierto que el director dentro de sus funciones es responsable del cumplimiento del contrato, causando en forma indirecta la inutilización de los medicamentos. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en su articulo 12, literal p) manifiesta que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley; r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento. "Cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. De lo anterior se desprende que el Jefe de la unidad de Adquisiciones y contrataciones es el responsable de dar continuidad al mantenimiento y vigilancia de los contratos, no siendo una responsabilidad directa del Director del Hospital. En los contratos de suministro se celebrarán de acuerdo con la política anual de adquisiciones y contrataciones, el plan de trabajo y el plan anual de compras y suministros y según el articulo 122 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, si durante el plazo de la garantía de fábrica otorgada por el ofertante de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, la UACI deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del servicio. Antes de expirar el plazo de la garantía indicada en el inciso anterior y comprobado que los bienes y servicios no pueden ser reparados o repuestos, la UACI deberá rechazarlos y hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. La institución contratante quedará exenta de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho al suministrante" Según la póliza se aseguran los bienes o perdida de dinero que maneja en forma directa el asegurado, y en el presente caso se esta demandado a mi representada como ente asegurador de las obligaciones de Director Rene Mauricio Arévalo Mata, por negligencia al no exigir el cumplimiento del contrato de mantenimiento suscrito entre el hospital y la empresa Servicios Electrónico y Refrigeración Sistema Fríos, S.A. de C. V., no siendo el Doctor Arévalo Mata, el obligado a exigir el cumplimiento del contrato, sino como se ha establecido anteriormente corresponde al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a quien no se ha demandando en el presente juicio de cuentas. Doctrinariamente se considera Seguro de Fidelidad, aquel que cubre contra cualquier pérdida de dinero, valores y otra propiedad mueble o inmueble perteneciente al asegurado o en la que el asegurado tenga un interés pecuniario o por la cual sea legalmente responsable por hurto, robo, pillaje, fraude, estafa, sustracción u otros actos fraudulentos y/o dolosos que cometa uno o mas de los empleados del asegurado. Y en

el caso que nos ocupan se esta iniciando proceso de reparo por el cumplimiento de procedimientos establecidos y por ende que la aseguradora responda como ente asegurador del supuesto infractor, de una situación que no esta comprendida dentro de la paliza (sic) de fidelidad contratada, para comprobar lo expuesto le presento copia certificada de la póliza de fidelidad juntamente con la prorroga. Asimismo se ha obviado el requisito establecido en la cláusula quinta de las cláusulas generales de la póliza, reza.:""" Establecida la responsabilidad del empleado y siempre que este cubierta por la presente póliza, el asegurado deberá dar aviso por escrito a la aseguradora , dentro de las cuarenta y ocho horas del días hábiles siguientes a la fecha en que fue se establecida dicha responsabilidad", es decir que la comunicación para el relamo debe ser inmediatamente después de conocida las circunstancias de la infidelidad del empleado, situación que en el presente caso no se ha dado, en virtud de que no se ha tenido conocimiento del reclamo por parte del beneficiario, que en este caso es el Hospital Zacamil, como ente gubernamental perjudicado. Art. 1374.- Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviere conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador. Igual obligación tendrá, cuando el asegurador responda de daños a terceros, respecto a las reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso el asegurador podrá intervenir en el juicio y poner las excepciones que competan al asegurado. Salvo pacto o disposición en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de cinco días. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si el asegurado o el beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente." En CONCLUSION al analizar el juicio de reparo, se hace necesario como requisito indispensable para que mi poderdante se constituya demandada en el presente caso, que la persona asegurada, hubiere cometido un acto que implique en forma directa su responsabilidad, dentro de las funciones que le corresponden dentro de la Institución y no en la forma generalizada como se ha establecido en la presenta demanda, en virtud de que el funcionario que debe responder directamente por la Ley de Adquisiciones, por el incumplimiento del contrato es el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, caso contrario sería el Director del Hospital el responsable de cada uno de los actos que el personal cometa en el ejercicio de sus funciones, cuando es conocido que cada empelado o funcionario tiene limitada su responsabilidad, como por ejemplo, el Tesorero Institucional, el encargado de Farmacia, el Jefe Administrativo, la Encarga del Combustible, ect. En consecuencia este reparo no esta cubierto dentro del objeto de la póliza, en virtud de que ampara solo las perdidas de dinero u otros bienes propiedad del beneficiario que resulten en forma directa de la responsabilidad del funcionario asegurado y para que este pueda ser exigible debe ir incluida dentro del contrato de seguros, queda excluida por las siguientes razones: 1. No es responsabilidad de mi

mandante responder por actos que sean cometidos por funcionarios que no estén incluidos dentro de la póliza 2. Se ha incumplido la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza en la cual se obliga al asegurado a informar del reclamo en el periodo de 48 horas después de descubierta la responsabilidad del empleado, y el articulo 1374 del Código de Comercio, establece ""Que Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviere conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador. Igual obligación tendrá, cuando el asegurador responda de daños a terceros, respecto a las reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso el asegurador podrá intervenir en el juicio y poner las excepciones que competan al asegurado. Salvo pacto o disposición en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de cinco días. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si el asegurado o el beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente", siendo el aviso parte importante del proceso de reclamación, por lo que se requiere su reclamo al momento del conocimiento del evento asegurado. Lo anterior conduce necesariamente al DESVANECIMIENTO de la responsabilidad que se le atribuye a mi representada en el juicio que nos ocupa.""""

VI-) Por medio de auto de fs.117 se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA,** a fs. 120, quien manifiesta:""""""" Que se ha notificado la resolución de las nueve horas del día uno de septiembre del presente año en el cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República la que evacuo en los siguientes términos: Se ha presentado documentación mediante la cual se pretende desvanecer la responsabilidad atribuida pero la suscrita es de la opinión que con respecto a la ficha de reporte sobre el mantenimiento preventivo programado se verifique en original ya que se torna ilegible en ciertos párrafos del reporte mismo por lo que solicito se señale día y hora para la practica de la diligencia previa citación de partes y posterior a ello emitiré mi opinión."""" En atención a lo solicitado por la Representación Fiscal, mediante auto de fs, 121, se ordenó la practica de compulsa al reporte de mantenimiento preventivo de fs. 50, cuyo resultado consta en el acta de fs. 126. Asimismo el Ministerio Público Fiscal por medio de escrito de fs. 132, Expone:""""""" Que se ha realizado la compulsa de documentos ordenada por su digna autoridad manifestando en el acta de la misma se requiera la documentación original a la empresa mencionada en el presente proceso y para lo cual solicito se practique dicha diligencia. En ese mismo orden de ideas por auto de fs. 206, esta Cámara resolvió que antes de

practicar la compulsa solicitada nuevamente por la Fiscalía, dicha Represtación emitiera opinión en el término de tres días hábiles, respecto a la nueva copia de la ficha de mantenimiento preventivo, presentada por el reparado Doctor Arevalo Mata, la cual fue contestada a fs. 210, por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA,** en los siguientes términos:""""" Que se ha notificado la resolución en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: El motivo por el cual mantengo mi posición de que se realice la compulsa es por que no hemos localizado el documento original ya no solo es la claridad del mismo, por lo que reitero mi petición del escrito de fecha doce de enero del presente año de que se realice la compulsa en la empresa que extendió el documento en comento. En ese contexto, por auto de fs. 211, se ordenó la práctica de compulsa del documento correspondiente a la ficha de mantenimiento, agregado a fs. 50 y a fs. 155, en las instalaciones de la Empresa Sistemas Fríos, S.A. de C.V., cuyo resultado aparece en el acta de fs. 220.-

VII.) Luego de analizados los argumentos expuestos por el Reparado, documentación presentada, Compulsas realizadas así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **Responsabilidad Patrimonial** contenida en el ***REPARO ÚNICO***, relacionado a la *existencia en el almacén de vacunas y sueros antiofideos deteriorados, valorados en la cantidad total de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS* ***($5,367.14),*** *debido a fallas en el sistema de refrigeración en el cuarto frío, el cual no había recibido el mantenimiento oportuno y adecuado, no obstante la existencia de contrato de mantenimiento preventivo y correctivo, vigente a la fecha en que fue determinado el hallazgo,* atribuido al Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA**, junto con su fiadora **SEGUROS DEL PACIFICO S.A**. Sobre dicha imputación el **Doctor AREVALO MATA**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa, ha expuesto sus explicaciones y argumentos, que pretende respaldar con la prueba documental agregada de fs. 50 al 114 y de fs. 155 al 205. Expresando en sus alegatos entre otros aspectos y en resumen, que la afirmación del auditor no es cierta ya que el actuante posee evidencias sustentatorias, que demuestran que el Sistema de Refrigeración del cuarto frío, en el que se resguardaban las vacunas y sueros ya relacionados, fue sujeto a un protocolo mensual de mantenimiento preventivo y correctivo, mismo que de acuerdo a los registros contables y tomando en cuenta su depreciación posee

un valor residual de $2,202.40, que corresponde al diez por ciento del valor de adquisición, tratándose de un equipo que no funcionaba a su normal capacidad por haber dado su vida útil, por lo que agrega el reparado, que no obstante que ha dicho equipo se le de el mantenimiento correspondiente, siempre existe el riesgo de una falla impredecible. Asimismo, el servidor actuante alega, que la condición reportada corresponde a un período que estaba fuera del alcance del delimitado por la auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas. En ese contexto también expone, que respecto al contrato de mantenimiento preventivo y correctivo, el cual aun estaba vigente a la fecha en que se dio el incidente de la falla técnica, no era procedente hacer efectiva ninguna garantía sobre los bienes que contenía dicho cuarto frío ya que en estricto derecho no había acción que ejercer al respecto, pero que no obstante lo anterior, se realizaron gestiones encaminadas a recuperar o resarcir el costo del medicamento, aun y cuando el reclamo no procedía, siendo que dicho arreglo directo con la empresa no tuvo efecto, debido a que no era factible determinar responsabilidad por el producto almacenado de acuerdo al referido contrato y sus cláusulas; agrega que por su parte la empresa atendió al llamado sobre la falla dentro del tiempo establecido, lo cual verificaron en dos horas, efectuando la revisión y reparación hasta dejarlo en funcionamiento. Asimismo expone el reparado, que en ningún momento se determinó con certeza absoluta que las vacunas hayan estado fuera de uso o no aptas para su aplicación a seres humanos, por lo que se solicitó a la empresa Bayer Health Care, División Médica, dictaminara técnicamente al respecto, habiendo recibido respuesta en el sentido que dicho proceso no se realizaba en ningún laboratorio del país, sino que en los Estados Unidos, por ser el único lugar que contaba con dicha tecnología, lo cual implicaba un costo mayor que el valor propio de las vacunas; para respaldar tal explicación, el reparado agrega la nota suscrita por la empresa Bayer Health Care, División Médica, de fecha diez de enero de dos mil cinco, fs. 87, expone además, que de no haber cumplido con la no utilización del medicamento se hubiera puesto en riesgo la salud de los potenciales pacientes, situación que no se dió, ya que se tomaron en cuenta las indicaciones del fabricante, respecto al grado de refrigeración en que debe de ser almacenado el medicamento y que la garantía de este es limitada, debido a que factores ajenos al control de dicho fabricante, pueden reducir la eficacia del producto y resultar en efectos adversos después de su uso. Por su parte la **Licenciada ISIS LUCILA BONILLA DE ORANTES,** en su calidad de Apoderada General Judicial de la fiadora **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A.**, al mostrarse parte e interrumpir la rebeldía

decretada en contra de su representada, expone, entre otros aspectos, que contesta en sentido negativo en relación a la responsabilidad atribuida a su mandante, en virtud que según el pliego de reparos, la infracción se cometió dentro del período comprendido".... del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco.." (sic), detallando dicha profesional, los pormenores en que fue otorgado el seguro de fidelidad a favor del Doctor Arévalo Mata, en su calidad de Director del Hospital Nacional Zacamil, así como la vigencia de este, la prórroga y alcance de los actos que amparaba dicha garantía y demás especificaciones. Asimismo argumenta que en el caso que nos ocupa no se ha establecido en forma directa y comprobable que dentro del periodo de vigencia de la póliza relacionada, efectivamente se haya dado la supuesta negligencia de parte del Reparado, en virtud de que se indica que según el resultado de la auditoría se constató la existencia de vacunas y sueros deteriorados que ascendían a un monto de cinco mil trescientos sesenta y siete dólares con catorce centavos, debido a fallas en el sistema de refrigeración en el cuarto frío, no estableciéndose, según dicha Apoderada, en que fecha ocurrió la supuesta negligencia del asegurado, si estaba o no dentro de la cobertura de la póliza que comprendía tres meses o bien dentro de todo el año fiscal auditado, siendo que en los meses de abril a diciembre de dos mil cinco, no estaban cubiertos por el seguro suscrito y que no estaba cubierto el incumplimiento de contrato por parte de la empresa contratada, razones por las cuales, argumenta dicha profesional, no puede existir responsabilidad para su representada, agregando que para el caso en comento debió existir garantía de cumplimiento de contrato, que constituye la restitución de los bienes afectado por el incumplimiento del mantenimiento y que no es cierto que el Director del hospital, dentro de sus funciones tenga la responsabilidad del cumplimiento de contrato, causando en forma indirecta la inutilización de los medicamentos; asimismo alega que existió incumplimiento en la cláusula quinta de las condiciones generales de la póliza en la cual se obliga al asegurado a informar del reclamo en el período de cuarenta y ocho horas después de descubierta la responsabilidad del empleado, finalizando su libelo con la petición de que se tengan por contestados los reparos administrativos y patrimoniales atribuidos a su representada en calidad de fiadora y que se tengan por desvanecidos. Por su parte la **Representación Fiscal,** en su intervención en el presente Juicio y al contestar la audiencia conferida, por auto de fs. 117 de conformidad al Art 69 Inciso final de la Ley de esta Corte, expone que antes de emitir su opinión fiscal, solicita la práctica de compulsa del documento agregado a fs. 50, el cual consiste en una fotocopia

certificada de una ficha de mantenimiento extendida por la Empresa Sistema Fríos S.A. de C.V., aduciendo ilegibilidad en ciertos párrafos del reporte, petición que esta Cámara consideró procedente, ordenándose la práctica de dicha diligencia, cuyo resultado consta en el acta de fs. 126, en donde aparece que no fue posible llevar a cabo la referida compulsa por no encontrarse en los registros del Hospital el original de dicho documento. En tal sentido el Ministerio Público Fiscal, en su escrito de fs 132, expone que en virtud de no haberse realizado la diligencia de compulsa ya citada, se requiriera el documento original a la empresa que lo extendió, habiendo resuelto esta Cámara, por medio del auto de fs.206, que antes de acceder a dicha petición y de ordenar la compulsa respectiva, dicha representación Fiscal, emitiera opinión en relación a nueva copia presentada por el reparado de la ficha o reporte de mantenimiento ya mencionada; a lo cual a fs. 210, la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, fiscal del caso, respondió que mantenía su posición en cuanto a que debería de realizarse la compulsa, por no haberse localizado el original del documento. Diligencia ordenada en el decreto de sustanciación de fs. 211 y que consta en el acta de fs. 220, a la que concurrió por parte del Ministerio Público Fiscal la Licenciada **LISDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ,** nombrada para actuar conjunta o separadamente en el presente Juicio con la Licenciada Martínez de Pineda, diligencia en la cual no se llevó a cabo la compulsa, por manifestar la Representante Legal Suplente de la Empresa ya mencionada, que el original del documento no se encontraba en los registros de ésta, debido a que fue presentado al Hospital Nacional Zacamil, Sección de Electrotecnia, del Departamento de Mantenimiento, para efectos de trámite interno administrativo de presentación de facturas de cobro. En ese orden de ideas a fs. 222 esta Cámara ordenó, por encontrase suficientemente depurado el presente Juicio la emisión de la Sentencia de merito, constando a fs. 223 y 224, los actos procesales de comunicación a las partes de dicha resolución. En ese mismo contexto a criterio de los Juzgadores y como resultado de la valoración probatoria efectuada, esta Cámara considera que nos encontramos ante una condición generada por un caso fortuito, definido doctrinariamente como:*...el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre: Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre hecho fortuito y la fuerza mayor, ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una*

obligación..." (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 27° Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas). Tal criterio resulta de la preponderancia que revisten tanto las explicaciones dadas por el reparado como la prueba documental presentada, mediante lo que se determina: **a)** que el reparado en su calidad de Director del Nosocomio, ante la eventualidad del desperfecto presentado en el sistema de refrigeración del cuarto frío en donde se resguardaban las vacunas y sueros que según el auditor encontró deteriorados, efectúo todas las acciones tendientes a determinar y solucionar el origen del problema técnico, habiendo sido informado en detalle por sus subalternos de lo acaecido y exigiendo a la empresa encargada del mantenimiento preventivo y correctivo la reparación de este, quienes dieron su asistencia técnica en un periodo de dos horas, como consta en la prueba incorporada, todo ello dentro del tiempo en que se dio la condición, sin soslayar que este no corresponde al periodo del alcance del examen de auditoria que dio origen al presente Juicio. **b)** Que no existió incumplimiento de contrato por parte de la empresa y por ende, no es valido decir que debió haberse hecho cumplir tal instrumento legal, ya que al revisar el contrato N° 62/04, no existe cláusula alguna que obligara a la empresa que prestaría el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo, a resarcir por la pérdida o menoscabo de los bienes almacenados en refrigeración, en tal sentido las acciones tomadas en un inicio por el Director encaminadas a un arreglo directo con la Empresa en comento, con el fin de recuperar el monto del valor de los medicamentos, tal y como el mismo reparado lo ha expresado en sus alegatos, a criterio de esta Cámara, fueron totalmente improcedente y por ende no surtieron efecto. **c)** Que de acuerdo a la documentación presentada está suficientemente demostrado que existió una rutina de mantenimiento preventivo, más sin embargo esta Cámara no toma como elemento determinante el documento de fs. 50 y fs.155, que constituye la ficha o reporte de mantenimiento, el cual fue cuestionado por la Representación fiscal, en un principio por ilegible y seguidamente por no haberse ubicado su original, por considerar los Suscritos que existen en el Juicio otros elementos de prueba documental suficientes para respaldar dicha afirmación, por lo que no debemos alejarnos, que de acuerdo al objeto de contrato ya mencionado, el contratista se obligaba para con el Hospital a prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo médico básico e industrial, situación que no ha sido objeto de cuestionamiento y que dentro de ese equipo se incluía el de refrigeración del cuarto frió, el cual como se ha comprobado por parte del reparado, de acuerdo

al detalle de valor residual y depreciación del mismo, se trataba de un aparato que ya había dado en su mayoría su vida útil, lo que no implica que no pudiera funcionar, más sin embargo, se comparte la afirmación que en esas condiciones existe una predisposición mayor a las fallas técnicas y **d)** Que aparece en la nota enviada por la Empresa, fs. 106 al 108, que de acuerdo al reporte técnico, la causa del desperfecto fue originada por una falla eléctrica, que afectó el motor del condensador, el cual se quemó debido a su desgaste, lo que originó que los sueros y vacunas antifideos, estuvieran expuestos a descomposición por la variación de la temperatura, factor no previsible por parte del Director del Hospital, configurándose así un caso fortuito; además no se comprobó que dichos medicamentos se hayan descompuesto, debido a que la prueba técnica para determinarlo tenia un costo más elevado que el precio mismo de los sueros y vacunas, lo que se colige de carta enviada por el fabricante que consta a fs. 87 y 88, de donde se concluye, que se priorizó el costo beneficio de ello, y que si bien es cierto estos ya no fueron utilizados, se debió a precauciones por indicaciones sugeridas por el referido fabricante, más no puede atribuírsele al reparado el menoscabo ocasionado al patrimonio del Hospital en relación al valor del medicamento, en atención a la conducta exigible ante tal situación de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso. En ese mismo orden de ideas y en cuanto a lo alegado por la Apoderada General Judicial de la empresa fiadora, esta Cámara determina, en atención a las consideraciones anteriores, que resulta innecesario valorar en todo su contexto las explicaciones de dicha profesional vinculadas a la vigencia y alcance de la garantía del seguro del reparado; mas sin embargo los Juzgadores, queremos dejar en claro en relación a la petición formulada por dicha profesional, en cuanto a que se "desvanezcan los reparados administrativos y patrimoniales imputados a su representada", los que contestó en sentido negativo, que esta Cámara no formuló reparo alguno de carácter administrativo, sino que de acuerdo al pliego de reparos de fs. 35, como resultado del análisis al informe de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, se determinó un reparo por Responsabilidad Patrimonial, por lo cual tal petición resulta improcedente, más sin embargo en atención al principio de comunidad de la prueba, de acuerdo a las explicaciones y elementos probatorios incorporados por el reparado, se concluye que el Reparo no subsiste por las razones ya expuestas, lo cual beneficia no solo al servidor actuante sino también a su fiadora, siendo procedente no determinar responsabilidad Patrimonial.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA**: **I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el Reparo **ÚNICO** y **ABSUELVESE** al Doctor **RENE MAURICIO AREVALO MATA,** y a su fiadora **SEGUROS DEL PACIFICO S.A.**, del pago de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS ($5,367.14) **II-)** Apruébase la gestión del funcionario actuante, respecto al Informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas en el cargo y período ya citados. Y **III)** Extiéndase el Finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.-

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Ref.: JC-5-2008-5
SMJ/ cft/ FRMV
Ref. Fiscal: 151-DE-UJC-2-08.
Fiscal Licda.: Ana Ruth Martínez de Pineda

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y librada a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, que corre agregada de folios 225 al folio 235 del presente juicio, declárase ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-5-2008-5
SMJ
Ref. Fiscal 151-DE-UJC-2-08
Licda.- Ana Ruth Martínez de Pineda

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA CUATRO SECTOR SOCIAL

EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL HOSPITAL NACIONAL ZACAMIL "DR. JUAN JOSE FERNANDEZ" Y SIBASI CENTRO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

SAN SALVADOR, FEBRERO 2008

INDICE

CONTENIDO		PAG.
I	Antecedentes del examen	1
II	Objetivos del examen	1
III	Alcance y resumen de los procedimientos aplicados	1-2
IV	Resultados del examen	3-4
V	Recomendaciones	5

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
SECTOR SOCIAL
EL DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Doctor
José Orlando Abdalah Castellón
Director Hospital Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI CENTRO
Presente

I. ANTECEDENTES

Hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI CENTRO, según Orden de Trabajo No. 1/2007 de fecha 5 de enero de 2007. El examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández" y SIBASI CENTRO, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en verificar la adecuada Ejecución Presupuestaria de los fondos asignados al Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", para su operatividad del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, para tal efecto se desarrollaron los siguientes procedimientos:

1. Verificamos el compromiso presupuestario de las planillas de pago.

2. Verificamos la suma de las nominas (Planillas) y cotejamos con el registro de la partida contable.

3. Verificamos cálculos de los aportes patronales y descuentos efectuados del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos, Impuesto Sobre la Renta y Administradora de Fondos de Pensiones.

4. Verificamos que los descuentos realizados a favor de otras instituciones fueron remesados oportunamente.

5. Verificamos que los descuentos efectuados a Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos, Administradora

de Fondo de Pensiones, Impuesto Sobre la Renta, están calculados correctamente.

6. Cotejamos los nombres de los empleados reflejados en planillas con los respectivos nombramientos y contratos.

7. Verificamos que las compras tengan su compromiso presupuestario.

8. Verificamos que las facturas estén a nombre de la institución y que cumplan con los requisitos legales.

9. Verificamos que el comprobante de egreso fiscal esté firmado de elaborado, revisado y autorizado por los funcionarios competentes.

10. Nos aseguramos que no existen compras fraccionadas.

11. Nos aseguramos que la entidad ha recibido el bien o servicio solicitado.

12. Nos aseguramos de la existencia de contratos en aquellos casos que lo requieren.

13. Cotejamos saldos de inventarios de medicamentos e insumos médicos con las existencias de almacén.

14. Verificamos el adecuado registro, custodia, resguardo y control de los medicamentos e insumos.

15. Verificamos que el Kardex esté actualizado.

16. Verificamos que el consumo de combustible se haya reportado a contabilidad y que los vales de combustible se les de ingreso al almacén.

17. Nos aseguramos a través de comprobantes que se han recibido las transferencias.

18. Verificamos que las conciliaciones bancarias son elaboradas por personal que no se relaciona con registros contables y si tienen fecha de su elaboración.

19. Verificamos que los cargos a la cuenta Deudores Monetarios corresponden a Ingresos Devengados y que los abonos aumentan las disponibilidades.

20. Verificamos que el saldo de disponibilidades coincide con el reflejado en el Estado de Flujo de Fondos.

21. Revisamos el acuerdo de creación del Fondo Circulante de Monto Fijo y su liquidación.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Constatamos que en el almacén de medicamentos, existen vacunas y sueros antiofideos deterioradas, por un monto de $ 5,367.14, debido a fallas en el cuarto frío, el cual no ha recibido el mantenimiento y que la Dirección no ha determinado responsables.

Cláusula Primera del Contrato No. 62/2004, OBJETO DE CONTRATO, EL CONTRATISTA, dice: "Se obliga para con el Hospital a prestar el servicio de mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipo Médico, básico e industrial para el Hospital Nacional Zacamil, servicio que le fue adjudicado mediante la resolución de Adjudicación Número cero cinco, pleca dos mil cuatro..."

El Art. 82 de la LACAP establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

La deficiencia se debe a que la Dirección del hospital, no ha hecho efectiva la garantía de cumplimiento del contrato suscrito con la empresa SERVICIO ELECTRONICO Y REFRIGERACIÓN SISTEMAS FRIOS, S.A DE C.V.

La deficiencia produce la pérdida de vacunas y sueros antiofideos, valorados en $ 5,367.14, así como también la falta de atención a pacientes que requieren de los medicamentos señalados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de marzo del 2007, la Jefe UFI, nos manifiesta lo siguiente:

"En respuesta en nota de fecha 21 de marzo 2007 de la Corte de Cuentas de la República, referencia HNZ-DA4SS-143-2007, se informa que la Unidad Financiera Institucional del Hospital Zacamil, no ha percibido ingresos por parte de la empresa SERVICIO ELECTRONICO Y REFREGERACIÓN SISTEMAS FRIOS, S.A DE C.V, en concepto de valor de reposición por la pérdida de las vacunas deterioradas en el cuarto frío."

Posterior a la lectura del Borrador de informe, la Administración no hace comentarios, por lo que la situación se mantiene.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia fue comunicada al Señor Director del Hospital, pero no hace ningún comentarios al respecto, quien nos responde es la Jefe UFI y confirma que no hay ningún ingreso relacionado a responsabilidades por el deterioro de vacuna y sueros antiofideos, por lo tanto la observación se mantiene, aun posterior a la lectura del borrador del informe.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

El presente informe de Examen Especial fué realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 18 de Febrero del 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Cuatro
Sector Social.